

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 1150-2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre otorgamiento de licencias sindicales

Referencia : Oficio N° 1824-2017-MINEDU/SG-OGRH

Fecha : Lima, **09 OCT. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación consulta a SERVIR sobre el periodo de tiempo por el cual se pueden otorgar las licencias sindicales dentro de una negociación colectiva, esto es por acuerdo entre la entidad y la organización sindical (incluyendo nuevas organizaciones) conforme a la Ley del Servicio Civil:

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.



En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SAGRH, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los Derechos Colectivos en la Ley del Servicio Civil

- 2.4 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), tiene como objetivo contribuir a reunificar, sistematizar y ordenar los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados. Precisamente, por ello, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos (derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga) de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Estas disposiciones se encuentran vigentes desde el 5 de julio de 2013.

- 2.5 En ese contexto, a partir de la vigencia de la LSC¹, y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil², aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), resultan aplicables dichas normas a los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057.

Licencia sindical en el régimen de la Ley del Servicio Civil

- 2.6 El artículo 61° y 62° del Reglamento³ establecen que los permisos y licencias sindicales se regulan en principio por convenio colectivo y a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.
- 2.7 Así, el artículo 63° del Reglamento establece que:
- Si el sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.
 - Si el sindicato agrupa más de 50 afiliados, la licencia se otorga al Secretario General y Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y el Secretario de Organización.
- 2.8 De este modo, las entidades públicas están obligadas en conceder la licencia sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios al año, por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General), con goce de remuneraciones, configurando un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la LSC; asimismo, considerándose el exceso como licencia sin goce de remuneraciones.
- 2.9 Si bien, la licencia sindical se otorga por dirigente, cabe precisar que la norma no realiza ninguna distinción respecto de la organización que representa, sea este un sindicato, una federación o una confederación, por lo que esta licencia se otorga sin distinción de la organización que representa.
- 2.10 Ahora bien, es importante indicar que si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable.



¹ Cabe precisar que el Capítulo VI del Título III de la Ley 30057, referido a los Derechos Colectivos, entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013, según la Novena Disposición Complementaria y Final de la citada Ley.

² El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil fue publicado el 13 de junio de 2014 y entro en vigencia el 14 de junio de 2014.

³ "Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable". (Énfasis agregado)

"Artículo 62.- Actos de concurrencia obligatoria

Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.11 Cabe precisar que corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria tales como los establecidos por la organización sindical en sus estatutos, y las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales.
- 2.12 En virtud de lo expuesto, sobre la consulta planteada los representantes de una entidad pública y de una organización sindical recientemente formada o ya constituida, en el marco de un proceso de negociación colectiva estipularán en las cláusulas del convenio el otorgamiento de permisos y licencias sindicales, caso contrario, de no llegar a un acuerdo se ejecutará los límites que prescribe la norma, encontrándose obligada la entidad a otorgar permisos y licencias sindicales hasta por 30 días calendario por año y dirigente.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones sobre derechos colectivos contempladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento se encuentran vigentes, resultando aplicables las normas referidas a los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057.
- 3.2 Los representantes de una entidad pública y de una organización sindical, en el marco de un proceso de negociación colectiva estipularán en las cláusulas del convenio el otorgamiento de permisos y licencias sindicales, caso contrario, de no llegar a un acuerdo se ejecutará los límites que prescribe la norma, encontrándose obligada la entidad a otorgar permisos y licencias sindicales hasta por 30 días calendario por año y dirigente; dicho límite no operará de existir convenio colectivo o costumbre más favorable.
- 3.3 Corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

